

**IX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO
V CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA
EMPRESA**

Tema: Responsabilidad por control.

Comisión a participar: Comisión 2. Responsabilidad.

Título de la Ponencia: Responsabilidad en las Hipótesis de Control Concertado.

Autor: López Tilli, Alejandro Miguel

Título Académico del Autor: Abogado, Master en Derecho Empresario.

Resumen de la Ponencia: Deben considerarse controlantes a los efectos de la responsabilidad del artículo 54, párrafo 2do., LSC, a aquellos socios que aunque individualmente no ostenten una tenencia accionaria que les asegure el control participacional de la sociedad, sí obtengan dicho control por medio de una actuación concertada.

Responsabilidad en las Hipótesis de Control Concertado

- 1) El párrafo segundo del artículo 54 de la ley de sociedades comerciales dispone que el socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.
- 2) El texto del artículo resulta fácil de asir si parte de la base de un controlante único que desvía los fondos sociales en su beneficio, pero suele suceder en muchos casos que quien desvía los fondos no es un socio que ejerce un control participacional total en base a su propia tenencia accionaria, sino que lo ejerce a través de un conceso explícito o implícito con otros accionistas que sumando sus respectivas tenencias accionarias llegan al control participacional.
- 3) En este orden de ideas se advierte que el accionista que presta su consenso a aquel otro que hace uso del mismo para dirigir la voluntad social en su propio provecho no es estrictamente el controlante del artículo 54, LSC.
- 4) En igual sentido habrá de señalarse que el abusador de los bienes sociales habrá de ampararse en la necesidad del consenso de los demás accionistas para imponer la voluntad social, con el fin de eludir las responsabilidades del control.
- 5) Así las cosas, nos encontramos con un escenario no poco frecuente, por el que pretende eludirse la aplicación del art. 54, párrafo 2do. LSC.
- 6) Sin embargo, estimo que tanto uno como el otro (el primero por abusador de los bienes sociales y el segundo por partícipe necesario para que el primero perfeccione la maniobra) deben ser tenidos por responsables a la luz de la construcción de una teoría del Control Concertado, que si bien ya ha merecido algún desarrollo doctrinario¹, no advierto que se vea reflejada en el proyecto de reforma de la ley de sociedades.

¹ Resulta recomendable la lectura de MANÓVIL, Rafael M. "Grupos de Sociedades", Edit Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, p. 373.